



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	88-001-40-03-002-2021-00096-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	HÉCTOR ANTONIO BRAVO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0087-23

I. ASUNTO A TRATAR

El señor Héctor Antonio Bravo presentó a través de apoderado judicial recurso de reposición y en subsidio apelación en el presente tramite contra la providencia No. 0442-23 del 10 de mayo de 2023 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo. En ese sentido, se procederá a determinar su procedencia y la prosperidad de los requeridos.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G. del P. se corrió traslado al memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación por el término de tres (3) días, iniciando el traslado el 02 de agosto de 2023 y culminando el día ocho (08) del mismo mes y año.

III. ARGUMENTO DEL RECURSO

El recurrente alega que a través de la providencia del 10 de mayo de 2023 se indicó que el demandado fue notificado el mes de junio de 2022 a través de correo electrónico. Que, conforme a dicha notificación, se ordena seguir adelante la ejecución, vulnerando el derecho de defensa pues el correo al cual se le notificó se encuentra bloqueado desde hace varios años y ello es de conocimiento del ejecutante. Expone que en múltiples ocasiones ha presentado solicitudes de manera verbal y escrita al Banco Popular y en las mismas se ha aportado tanto su dirección física como su correo electrónico, diferente al que se remitió la notificación.

Precisa que, en el mes de junio de 2020, ante la negativa de dar solución al problema presentado con la obligación que es objeto del presente proceso, se interpuso una acción de tutela, de la que conoció el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés donde se aportó su correo electrónico. Razón por la cual solicita sea tenida en cuenta la acción de tutela presentada por su representado en contra del Banco Popular, precisamente por inconsistencias en el crédito otorgado y donde reposa el correo electrónico achebe142615@outlook.es siendo completamente diferente al que supuestamente surtió la notificación personal. De conformidad con lo señalado, solicita se revoque el auto que ordena seguir adelante y se ordene notificar al demandado a través de su apoderada judicial, al desconocer el contenido de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte la apoderada de la parte demandante afirma en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el señor Héctor Antonio Bravo que el recurso de reposición procede, conforme al artículo 318 del CGP, únicamente



contra autos y no contra sentencias, por lo que resultaría improcedente. Así mismo, precisa en cuanto al recurso de apelación que, el mismo se basa en el incidente de nulidad, sin embargo, arguye que se debe tener en cuenta que, al interponerse el recurso de apelación, el mismo debe contener los reparos concretos frente a la decisión de la sentencia, es decir un pronunciamiento de fondo y que para el caso concreto la misma se basa únicamente respecto a lo referido en el incidente de nulidad.

Pese a lo anterior, alega que la dirección usada para surtir notificación es la misma que aportó por el demandado en el Formulario Único de Vinculación y solicitud bancaria, documentación que se allegó con la demanda. Así, considera que la notificación que se llevó a cabo se ciñe a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, pues se le notificó a la dirección suministrada por el demandado y la empresa de envío certificó que el mensaje de datos fue recepcionado y se encuentra en la bandeja de entrada. Adicionalmente afirma que, pese a la presentación de la acción de tutela donde presentó un correo diferente, dicha situación no hace concluir que la dirección utilizada para notificar positivamente al demandado no concuerda con la realidad. En igual sentido, manifiesta que de los documentos aportados no se avizora dirección física y que, respecto a la electrónica, no se dio a conocer que la informada anteriormente ya no tendría uso alguno, lo que permitió que el Banco Popular S.A no contara con la información actualizada, para efectos de notificaciones. Finalmente relaciona que en la acción de tutela que hace referencia el ejecutado, se protegió el derecho de petición por no haberse contestado por parte del Banco Popular una solicitud en tiempo, pero no comprende como dicha acción constitucional entra en juego sobre la notificación positiva del presente proceso.

En ese sentido, solicita se continúe con el trámite natural del proceso, toda vez que la pasiva no dio argumentos suficientes, ni aportó pruebas necesarias para que prospere el recurso de reposición y en subsidio apelación.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que la providencia (Auto Interlocutorio) No. 0442-23 del 10 de mayo de 2023 fue notificada a través de estado electrónico No. 033 del 15 de mayo del mismo año, razón por la que resulta procedente el análisis del presente recurso, al haber sido interpuesto el día 18 de mayo de 2023, es decir dentro del término perentorio.

Avanzando en el análisis del recurso, se trae a colación lo establecido en el artículo 318 del CGP que señala, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Así pues, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revise y si es del caso enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Por su parte el artículo 320 del CGP establece con relación al recurso de apelación que *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.



Respecto a dichos recursos en el proceso Ejecutivo, particularmente sobre la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se traerá a colación lo señalado en el artículo 440 inciso 2 del CGP que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Conforme a la norma en mención, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado resulta improcedente, pues la providencia No. 0442-23 del 10 de mayo de 2023 no admite recursos, razón por la cual este fallador judicial se abstendrá de tramitar e impartir mérito a los recursos presentados y se rechazaran de plano por improcedentes.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la providencia del No. 0442-23 del 10 de mayo de 2023, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora **EMMA CABUYA VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.691.485 y portadora de la tarjeta profesional 47.891 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**, para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Zc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 008 del 30 de enero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.